NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de agosto de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.958.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 19001-31-10-001-2022-00269-00.

La señora NOHORA ADRIANA REALPE RIVERA, en calidad de madre y representante legal de la adolescente TATIANA ISABELLA PASAJE REALPE, presenta a título personal, demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor CARLOS ISAAC PASAJE MENESES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Sea lo primero indicar que por la naturaleza del proceso, la demanda ejecutiva la debe presentar la representante legal del menor, pero no a nombre propio, sino mediante apoderado judicial, y si carecede recursos económicos debe si es del caso solicitar amparo de pobreza, por defensor del pueblo o defensor de familia, lo anterior, teniendo presente lo indicado en la sentencia STC 10890-2019 del 14 de agosto de 2019 (M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona- Corte Suprema de Justicia).

Por otro lado, las pretensiones de la demanda no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos que indica el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION POR ALIMENTOS, EXP. 616 de 2014, del 17 de julio de 2014, celebrada en la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Popayán, entre los señores CARLOS ISAAC PASAJE MENESES y NOHORA ADRIANA REALPEZ RIVERA, donde se señaló una cuota alimentaria en favor de la menor TATIANA ISABELLA PASAJE REALPÈ, para lo cual debe tenerse en cuenta los incrementos exactos que debió sufrir la cuota alimentaria a partir del mes de enero del año 2015 , **y sobre los valores vigentes**, de conformidad con el incremento del salario mínimo mensual, error en valores que se vislumbran en las cuotas mensuales de los años 2016 y siguientes, advirtiendo que frente a dichas sumas, si se va a dar aplicación a las reglas de redondeo, se debe tener en cuenta que en ese contexto se deben eliminar las cifras significativas de un número a partir de su representación decimal, para obtener un valor aproximado, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación en las sumas perseguidas.

De igual manera, se hace necesario advertir que para fines de los intereses cobrados, su aplicación está regulada en el artículo 1617 del Código Civil esto es al 0.5% mensual, desde que cada cuota se hizo exigible.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, precisando si **corresponde a cuota completa, o a saldos de cuotas** u otros ítems contemplados en el titulo ejecutivo, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permitirá al despacho librar con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, lo anterior por cuanto en cada una de las

pretensiones hace referencia saldos de cuotas alimentarias lo que hace presumir que se han efectuados pagos o abonos por estos conceptos.

Con todo es del caso señalar, que si bien es cierto el art. 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, también lo es que en esta oportunidad no es factible para el despacho dar aplicación a la norma en comento, toda vez que las incongruencias presentadas, no permiten que el despacho adecue de manera total la demanda presentada, aunado a ello de esta manera se garantiza que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa.

Finalmente, si bien es cierto se indica el canal digital donde puede recibir notificaciones la parte demandada, señor CARLOS ISAAC PASAJE MENESES, también lo es que no se precisa si es el que utiliza habitualmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6°, e inciso segundo del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1°, y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a título personal, por la señora NOHORA ADRIANA REALPE RIVERA, en calidad de madre y representante legal de la adolescente TATIANA ISABELLA PASAJE REALPE, en contra del señor CARLOS ISAAC PASAJE MENESES, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre las medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la demanda.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/ LSCP